



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. 43
Fecha 28 de octubre de 2005
Páginas 4

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 8 de 2005. "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	1
Resolución Externa No. 9 de 2005. "Por la cual se modifica la resolución externa 8 de 2000"	2

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

RESOLUCION EXTERNA No. 8 DE 2005
(Octubre 28)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

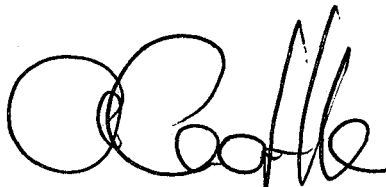
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. La Resolución Externa 7 de 2004 empezará a aplicarse a partir del 28 de abril de 2006.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil cinco (2005).



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 9 DE 2005
(Octubre 28)

Por la cual se modifica la resolución externa 8 de 2000

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literal h de la ley 31 de 1992 y en concordancia con el decreto 1735 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 10. El artículo 36 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 36o. INVERSIONES FINANCIERAS Y EN ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las siguientes operaciones, salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado:

“1. Compra de títulos emitidos o activos radicados en el exterior.

“2. Compra con descuento en el exterior de la totalidad o parte de las obligaciones privadas externas, deuda externa pública y bonos o títulos de deuda pública externa. Esta autorización no comprende los préstamos externos contratados o refinanciados en desarrollo de lo previsto por las resoluciones 33 de 1984 y 36 de 1985 de la Junta Monetaria.

“Los documentos de deuda a que se refiere este numeral se podrán convertir en deuda interna, en los términos en que voluntariamente lo acuerden las partes.

“3. Giros al exterior originados en la colocación a residentes en el país de títulos emitidos por empresas del exterior y de gobiernos extranjeros o garantizados por éstos, por parte del emisor o su agente en Colombia, siempre que la respectiva colocación sea autorizada por la Superintendencia de Valores. La negociación secundaria de estos títulos por parte de los residentes en el país podrá realizarse, a elección de las partes, en moneda legal colombiana.

“Parágrafo Primero. La adquisición por parte de residentes de títulos emitidos en el país por no residentes en moneda legal o denominados en moneda extranjera liquidables en moneda legal, no constituye una inversión financiera en el exterior.

La adquisición y negociación de estos títulos deberá hacerse en moneda legal colombiana.

“Parágrafo Segundo. En las emisiones que señale el Gobierno Nacional, la negociación secundaria entre residentes de bonos o títulos de deuda pública externa emitidos por la Nación en los mercados internacionales podrá hacerse en moneda legal colombiana.

“Parágrafo Tercero. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general indicará las características y requerimientos de información de estas operaciones de cambio”.

Artículo 2o. El inciso segundo del artículo 42 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

“Los intermediarios del mercado cambiario podrán celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasa de cambio con no residentes que tengan inversión extranjera registrada ante el Banco de la República o que hayan realizado emisiones en el mercado público de valores en Colombia”.

Artículo 3o. El artículo 43 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 43o. LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS. Cuando el contrato haya sido suscrito entre residentes o intermediarios del mercado cambiario y agentes del exterior que realicen operaciones de derivados financieros de manera profesional, la liquidación de los contratos de que trata esta sección, se realizará en la divisa estipulada. La liquidación se podrá realizar en moneda legal cuando el residente tenga una obligación o un derecho con el exterior que surja de una operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario

“Cuando el contrato haya sido suscrito entre intermediarios del mercado cambiario y no residentes que tengan inversión extranjera registrada ante el Banco de la República o que hayan realizado emisiones en el mercado público de valores en Colombia, la liquidación de los contratos se podrá realizar en moneda legal colombiana o en la divisa estipulada.

“La liquidación de los contratos suscritos entre residentes e intermediarios del mercado cambiario, o entre éstos, debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la tasa de cambio representativa del mercado del día de pago, salvo que tenga una obligación o un derecho con el exterior que surja de una operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario y se haya pactado entre las partes la entrega de las divisas. Los pagos correspondientes a primas, comisiones, márgenes, depósitos colaterales y demás ingresos y egresos asociados a las operaciones de derivados, deberán

realizarse en moneda legal colombiana, a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la tasa de cambio representativa del mercado del día del pago”.

Artículo 4o. Se adiciona un párrafo al artículo 44 de la resolución externa 8 de 2000 del siguiente tenor:

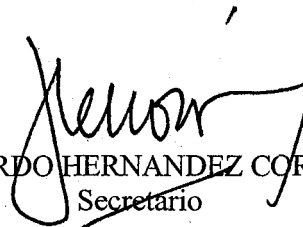
“Parágrafo 2o. En los contratos de derivados para cobertura suscritos con ocasión de emisiones en el mercado público de valores en Colombia, la contrapartida denominada en moneda legal colombiana de estas operaciones no requiere canalización a través del mercado cambiario y su liquidación podrá hacerse en Colombia”.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil cinco (2005).



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario